

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 259.

Sección provincial de Agricultura

A propuesta de esta Sección provincial de Agricultura, y en cumplimiento de lo que se determina en la instrucción 10.<sup>a</sup> de la Real orden del extinguido Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930, en vigor, he acordado fijar el precio de 60'40 pesetas para los 100 kilos de harina integral panadera en toda la provincia, sin envase y en fábrica.

Asimismo he acordado determinar el precio del pan corriente o familiar, estableciendo el siguiente:

Soria (capital), pieza de un kilo, 0'60 pesetas.

Pieza de dos kilos, 1'20 id.

Partidos judiciales de Soria (excepto la capital), Agreda, Almazán, Burgo de Osma y Medina-celi, los siguientes:

Pieza de un kilo, 0'58 pesetas.

Pieza de dos kilos, 1'15 id.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 11 de Octubre de 1933.

1569

El Gobernador,  
M. MENOR.

CIRCULAR NÚM. 260.

Inspección provincial de veterinaria

Estando dispuesto como obligación de los Ayuntamientos la organización del servicio de inspección sanitaria por el Veterinario municipal, de la matanza de cerdos en domicilios particulares, debiendo poseer los Ayuntamientos un

microscopio que alcance cien diámetros y los accesorios para practicar debidamente los reconocimientos de carnes; como el incumplimiento de esta atención puede tener grave repercusión en la salud pública, a propuesta de la Inspección provincial de Veterinaria, he acordado lo siguiente:

1.<sup>o</sup> En el improrrogable plazo de quince días naturales a partir de la fecha de publicación de esta circular en el *Boletín oficial*, todos los Alcaldes de esta provincia organizarán el reconocimiento domiciliario de la matanza de reses de cerda, de común acuerdo con los Inspectores municipales Veterinarios

2.<sup>o</sup> Dicha organización se hará a base de reunir las Juntas municipales de Sanidad, en la que acordarán el número de cerdos que se sacrifican, obteniéndolo del promedio que resulte de los sacrificados en los cinco años últimos, fijando en sus presupuestos, unificado con la titular, la cantidad que resulte a razón de dos pesetas por cerdo, con arreglo a lo legislado.

3.<sup>o</sup> Organizarán el servicio de inspección en la siguiente forma: Los vecinos que deseen sacrificar reses de cerda, lo participarán a la Alcaldía con veinticuatro horas de anticipación, expresando día y sitio donde se realizará el sacrificio, extendiéndole un resguardo provisional cuya matriz quedará archivada, el cual será canjeado por otro definitivo después de realizada la inspección.

La Alcaldía dará cuenta de las solicitudes de sacrificio al Sr. Inspector municipal Veterinario, indicándole los domicilios de los solicitantes, el que practicará los reconocimientos reglamentarios en vivo, en canal y micrográfico y entregará al dueño el certificado definitivo que llevará

un sello de 0'10 pesetas de la Asociación provincial Veterinaria, con matriz que servirá para comprobación y estadística, haciéndose cargo a la vez, del resguardo o certificado provisional. Si las carnes inspeccionadas hubiesen sido parcial o totalmente decomisadas, además de hacerlo constar en el certificado definitivo, lo comunicará el Inspector por oficio a la Alcaldía, la que asumirá la responsabilidad del cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento general de Maderos.

Si se realizase en agregados o pueblos donde no reside el Inspector municipal Veterinario, se organizará el servicio en igual forma, únicamente que teniendo en cuenta el número y la importancia de los pueblos que tenga que atender el Inspector municipal Veterinario, se fijará día y horas de sacrificio, dando cuenta la Alcaldía al vecindario de los días y las horas marcados para que no aleguen ignorancia, no quebrantándose este acuerdo sino cuando por un accidente o por enfermedad de la res, sea necesario realizar el sacrificio de urgencia, en cuyo caso el Inspector hará la inspección el día que se le avise.

Si por circunstancias especiales de distancia o malas vías de comunicación, etc., no fuera factible la toma de muestras por el Inspector municipal Veterinario, éste autorizará a un práctico por él instruido, a recoger las muestras ante el Alcalde o representante del mismo, quien las colocará en sobre cerrado y sellado por la Alcaldía con el nombre del propietario, en una caja *ad-hoc* con doble llave, una de la cuales quedará en su poder y la otra en el del Inspector, encargando a una persona de llevarlas a la Inspección respectiva y a volver con los certificados correspondientes remitidos en la misma caja.

4.º Proporcionarán al Inspector municipal Veterinario un local apropiado, un microscopio y los accesorios necesarios, placas comprensoras, estuche de disociar, etc., para preparar y examinar micrográficamente las muestras de carne.

5.º Los acuerdos por las Juntas municipales de Sanidad se adaptarán a todos los extremos señalados en la presente circular, extendiéndose por el Secretario de dicha Junta por triplicado certificación de la copia del acta, quedando un ejemplar en poder de cada una de las autoridades Alcalde e Inspector municipal Veterinario y remitiendo el otro a la Inspección provincial Veterinaria de este Gobierno civil.

6.º Los municipios para resarcirse de la cantidad presupuestada por los derechos de estos reconocimientos, podrán aplicar los derechos de prestación de servicios a que se refiere el apartado A) del artículo 360 del Estatuto municipal, el

apartado 1 del artículo 368 del mismo, según se dispone en el artículo 15 de la Real orden de fecha 19 de Junio de 1930.

7.º Quedan obligados todos los Alcaldes a llevar un libro registro en el que anotarán el nombre de los propietarios de cerdos sacrificados, la fecha del sacrificio, resultado del reconocimiento y las cantidades percibidas como derechos sanitarios, el que podrá ser revisado por la Inspección provincial Veterinaria.

8.º Cuidarán todos los Alcaldes bajo su mayor responsabilidad, de conseguir que todos los cerdos que se sacrifiquen en sus respectivos términos municipales, sean sometidos a esta inspección sanitaria, dando cuenta de toda infracción que se cometa.

Las negligencias, omisión u oposición por parte de las autoridades, bien sea Alcalde o Inspector municipal Veterinario, en el cumplimiento de esta circular, serán castigadas con multa de 25 a 500 pesetas por este Gobierno civil, y doble los reincidentes.

Estas sanciones no excluyen la responsabilidad criminal en que puedan incurrir los infractores.

Lo que se hace público para conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 10 de Octubre de 1933.

1560

El Gobernador,  
M. MENOR

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

Las Cortes Constituyentes, reunidas en 14 de Julio de 1931, no encontraron en el decreto de convocatoria, ni se ha fijado en la ley fundamental plazo alguno de duración. Recibieron, si, de la convocatoria, y se reservaron en la Constitución, aparte de amplia y genérica potestad legislativa, cometidos trascendentales, ya realizados. Aun cuando con ocasión de los mismos el problema de su propia vida se planteó ante las Cortes en varias ocasiones, ningún precepto lo resuelve, aunque varios tocan a él: guarda silencio absoluto el artículo 53, sin que lo complete o desenvuelva ninguna disposición transitoria, pues la segunda sólo emplea la expresión «mientras subsistan las actuales Cortes Constituyentes», refiriéndose a la derogación anhelada

de una ley excepcional y contradictoria de la Constitución misma; y antes en los artículos 26 y 124, nada se puntualiza cuando se refieren en cada caso a «una ley especial votada por las Cortes». La índole de esas dos leyes, votadas hace ya varios meses, no obstante, complicaciones de su debate y retardos, determinados para el mismo por otras importantes iniciativas, hubiera permitido dictarlas mucho antes. Ello confirma que el pensamiento de las propias Cortes al votar la Constitución, y darse en ellas encargos a sí mismas, enfocó con previsor desinterés duración indefinida, pero menor que los cuatro años fijados para las Cámaras ordinarias del porvenir. Atendieron, probablemente, y lo corroboraron, al repetido ejemplo histórico, según el cual una vez realizada la misión peculiar que les incumbe, no suelen perdurar las Asambleas constituyentes, elegidas en un ambiente de entusiasmo y depresiones, sustituido pronto, por distinto reposo, o diferentes agitaciones de la opinión ciudadana, en torno a nuevos problemas.

Las anteriores consideraciones no son del todo inactuales, por no ser meramente previsoras de eventualidades lejanas, y excluyentes, en su día y caso, de cómputos problemáticos, establecidos por el artículo 81 de la Constitución. No alcanzarían aquéllas nunca a relevar a este decreto de la exigencia de ser motivado, pero contribuyen a que lo sea. Los textos invocados y los hechos de promulgaciones ya realizadas y con aquéllos conexas, muestran que están votadas y vigentes cuantas leyes se reservaron las Constituyentes, incluyendo, no por rigor literal de texto, pero sí por interpretación leal de sentido, al par que la ley de Cultos y la orgánica del Tribunal de Garantías, la de Responsabilidad presidencial, a que asigna rango extraordinario, es decir, constitucional el artículo 85, y las leyes amparadoras del orden público, implícito y urgente deseo de la segunda disposición transitoria antes citada.

Pero son la lectura atenta y la medita-

ción serena del artículo 26 las que esclarecen aún mejor el alcance de la Constitución y el pensamiento de las Cortes, cuando la votaban, sobre el problema planteado.

Efectivamente, ese artículo 26 encarga como desarrollo, no una ley especial, sino dos, pero con esta expresiva diferencia: reservándose estas Cortes la más importante, pero en cuya estructura no entra una base de fecha, y en cambio no se decidieron dentro del mismo artículo, a igual reserva para la otra, más sencilla y fácil (que por cierto el transcurso del tiempo ha permitido que también esté ya votada), en la cual había de ser eje un plazo, siquiera fuese como máximo, y éste de dos años, mitad del cuatrenio a que ordinariamente se extiende la duración del mandato parlamentario.

Oros motivos de relación ya más íntima y directa con el fondo de la cuestión aconsejan que la disolución, lícitamente expedita de algún tiempo acá, se estime ya procedente. Esas otras razones afectan, como debe suceder en casos tales, a la vida interna de las Cortes y a la necesaria relación de ellas con la opinión pública, que han de reflejar. Naturalmente, este segundo aspecto, con ser muy importante el otro, tiene en régimen democrático la primacía decisiva, inherente al axioma consignado en el artículo 1.º, párrafo segundo, de la Constitución, cuando dice que en la República Española «los Poderes de todos sus órganos emanan del pueblo.»

Las Cortes Constituyentes, a cuya elevación de miras, sensibilidad de emoción y rectitud esencial de propósito habrá siempre de hacerse justicia, han llevado a cabo la más intensa, constante y agotadora labor legislativa, por ese mismo esfuerzo sin parecido, por la trascendencia de la obra y por las repercusiones de ésta, el quebranto ha sido inevitable y es patente, a la vez interior y externo. La alteración en el número de los partidos políticos, aumentando aquél y disminuyendo correlativamente los efectivos de algunos; la formación de

los nuevos y la división de los antiguos; las cifras, motivos y significación de los votos y de las abstenciones, evidencian los extremos y linderos a que llega la dificultad para constituir una mayoría absoluta y estable, si no homogénea, plenamente acorde.

Por efecto del tiempo transcurrido y de los sucesos que en la vida pública fueron acaeciendo, han aparecido estados de opinión no coincidentes con la predominante en las Cortes, y que trascendiendo de manifestaciones sociales a una resultante oficial, se muestran: primero, en elecciones directas, aunque no totales y de carácter administrativo, impregnado siempre del sentido político que dió nacimiento al Régimen, y después, en otras elecciones de segundo grado, muy parecidas, por su origen, a las que son en varios países y Constituciones, fundamento básico de una de las Cámaras, e indicador expresivo de la conciencia nacional. Si bien una potestad de disolución limitada, tiene como deber de prudencia el de no seguir instantáneamente a una advertencia aislada la reiteración de éstas, juntas con los demás motivos aconsejan buscar la orientación y armonía definitivas, acudiendo a la consulta directa de la voluntad nacional, mediante elecciones, rodeadas de garantías, que mantengan y acentúen progresivamente el decoro y rectitud de costumbres políticas en que la República Española tuvo la fortuna de nacer y ha tenido la dignidad de vivir.

Por las razones que expuestas quedan, haciendo uso de la prerrogativa que me concede el artículo 81 de la Constitución y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan disueltas las Cortes Constituyentes, y por otro decreto simultáneo se convoca a nuevas elecciones.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presiden-

del Consejo de Ministros, DIEGO MARTINEZ BARRIOS.

(Gaceta del día 10 de Octubre.)

Con arreglo al artículo 81 de la Constitución y como consecuencia del decreto de esta fecha, que disuelve las Cortes Constituyentes,

Vengo en expedir el siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Artículo 1.º Las elecciones generales para Diputados a Cortes se celebrarán el domingo 19 de Noviembre próximo.

La segunda votación, cuando a ella hubiere lugar, se efectuará el domingo 3 de Diciembre siguiente.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán el viernes 8 de Diciembre del corriente año.

Art. 3.º Por los Ministerios de Justicia y de Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la ley y la garantía más eficaz de los derechos de cada elector y candidato.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

(Gaceta del día 10 de Octubre.)

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

D. José Cacho Molina, Abogado y Secretario de la Excma. Diputación provincial de Soria,

Certifico: Que según resulta de los antecedentes que obran en la Secretaria de mi cargo, durante los veinte años anteriores al de la fecha, han sido Diputados a Cortes por esta provincia en las épocas que a continuación se expresan, los señores siguientes, de cuyo fallecimiento no se tiene noticia:

##### *Distrito de Agreda*

D. Luis Fernández de Córdoba, en 1910 a 1913.

D. Jesús Luis Castillejo, en 1914 a 1916.

D. Mateo Azpeitia Esteban, en 1916, 1918 a 1919 y 1919 a 1920.

D. Jesús Cánovas del Castillo y Vallejo, en 1920 a 1923.

*Distrito de Almazán*

D. Aurelio González de Gregorio y Martínez de Azagra, en 1919 a 1920.

D. Ignacio del Palacio Maroto, en 1920 a 1923.

*Distrito del Burgo de Osma*

D. Juan Aragón Martínez, en 1918 a 1919 y 1919 a 1920.

D. Pedro Ortiz Muriel, en 1920 a 1923.

D. Manuel Hilario Ayuso e Iglesias, en 1923.

*Distrito de Soria*

D. Luis Marichalar y Monreal, en 1910 a 1913; 1914 a 1916; 1916 a 1918; 1918 a 1919; 1919 a 1920 y 1920 a 1923.

*Por la provincia*

D. Benito Artigas Arpón, en 1931 a 1933.

D. Gregorio Arranz Olalla, en 1931 a 1933.

D. Manuel Hilario Ayuso, en 1931 a 1933.

Certifico así bien: Que según resulta de los expresados antecedentes, han representado a esta provincia en el Senado durante los veinte años anteriores al de la fecha, los señores que a continuación se expresan, de cuyo fallecimiento no se tiene noticia:

D. Adolfo Rodríguez de Cela, en 1910, 1916 y 1918.

D. José San Miguel de la Gándara, electo en 1914, 1917 y 1918.

D. Faustino Archilla Salido, en 1918, 1919 y 1920.

D. Tomás Allende Alonso, en 1917 y 1920.

D. Mateo Azpeitia Esteban, en 1920.

Y certifico del propio modo: Que según los antecedentes respectivos, fueron electos Diputados provinciales por los distritos que se dirán y desempeñaron dicho cargo en el período de que va hecha mención, sin que se tenga noticia hayan fallecido, los señores siguientes:

*Distrito de Agreda*

D. Joaquín Iglesias Blasco.

» Angel Córdova Soria.

» Vicente Alvarez García.

» Eusebio Cacho Rubio.

» Luis Posada Llera.

» Anastasio Vitoria García.

» Matías Iglesias Jiménez.

» Acisclo Fernández Calvo.

*Distrito de Almazán*

D. Isaac Ledesma Casado.

» Angel Carrillo Redondo.

» José Martínez de Azagra.

» Mariano Diez Martín.

» Benito Sanz Marco.

» Felipe las Heras del Campo

*Distrito del Burgo de Osma*

D. Sotero Llorente Lapuerta.

» Manuel Hilario Ayuso.

« Santiago Gil Moreno.

» Santiago Peña Brieva.

» Francisco Sainz Marqués.

» Francisco Calvo Pascual.

» Severino Jiménez Molina.

» Eloy Marqués Bañeros.

*Distrito de Medinaceli*

D. Vicente de Benito Rodríguez.

» Mariano Medina Gonzalo.

» Alfonso de Velasco Benito.

» Pedro de San Martín y Segovia.

» Esteban Iglesia Torrubiano.

*Distrito de Soria*

D. Luis Posada Llera.

» José Morales Orantes.

» Sixto Morales García.

» Rafael Sainz de Robles.

» Eduardo Peña Martínez.

Y para su publicación en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo que previene la disposición 4.ª de las contenidas en la Real orden de 16 de Abril de 1910, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente de la Comisión gestora de esta Diputación y el sello que ésta usa en Soria a 11 de Octubre de 1933.—José Cacho.—V.º B.º—  
El Presidente, Pablo Pérez Sevilla. 1566

---



---

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL  
DE SORIA

*Presidencia.—Circular*

Publicada en la *Gaceta de Madrid*, la convocatoria para las elecciones de Diputados a Cortes, que tendrán lugar el domingo 19 de Noviembre próximo, recuerdo a las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia, el deber en que se hallan de reunirse el próximo domingo 15 del corriente, para de acuerdo con lo que dispone el artículo 37 de la vigente ley Electoral, proceder a la designación de los dos adjuntos y sus correspondientes suplentes que, en unión de los Presidentes y suplentes ya nombrados con anterioridad y de los interventores que en su día designen los candidatos, han de constituir las mesas electorales que presidan las elecciones de que se trata.

Recuerdo también a los Presidentes de las Juntas municipales, que dentro de los tres días siguientes al de aquellas designaciones, han de remitir sin excusa ni pretexto alguno, a esta provincial, relación certificada de los Presidentes y adjuntos que han

de constituir las mesas electorales, así como de los suplentes de unos y otros, a fin de publicar sus nombres en el *Boletín oficial*, como previene la orden circular fecha 19 de Abril de 1910, de la Excelentísima Junta Central

Encargo igualmente a los referidos Presidentes, comuniquen a esta Presidencia sin pérdida de tiempo, o sea el mismo día en que los verifiquen, al objeto antes dicho, los nombramientos de los adjuntos y suplentes que las Juntas hicieran en sustitución de los primeramente designados, si alguno excusase el desempeño del cargo por causas que aquellas Corporaciones admitieran estimándolas justificadas.

Por último, y a los efectos de lo que dispone el artículo 9.º del decreto del Ministerio de la Gobernación de 8 de Mayo de 1931 en su párrafo 2.º referente a la proclamación de candidatos a Diputados a Cortes, los Sres Presidentes de las Juntas municipales del Censo, reclamarán de los Sres. Alcaldes de sus respectivas localidades y remitirán a esta provincial, en el término improrrogable de tercero día, *certificación expresiva de los Sres. Concejales que actualmente constituyan el Ayuntamiento*; advirtiéndoles a dichos Presidentes, que pasado dicho plazo sin cumplir este urgente e importante servicio se les impondrá la multa de cincuenta pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Para que todos estos servicios relacionados con la elección, tengan el debido y exacto cumplimiento, confío en el celo de las Juntas municipales y en el de los Sres. Secretarios de las mismas.

Soria 11 de Octubre de 1933.—El Presidente,  
Manuel de Vicente Tutor. 1567

#### CONSEJO PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

##### *Lista de aspirantes a interinidades*

Cumpliendo acuerdo de este Consejo, tomado en sesión del día 28 del actual, se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia la relación de los señores Maestros que a su instancia han de servir interinamente escuelas en esta provincia, clasificados con arreglo a las disposiciones vigentes y normas fijadas por este Consejo provincial.

Cursillistas acogidos a la orden de 18 de Febrero último

- + D. Severiano Latorre Calvo, núm. 11 de la lista general, Soria.
- + D. Agustín Álvarez del Río, núm. 56 de la id. id., Cirujales.
- + D. Angel Cervero Chércoles, núm. 99 de la id. id., Almajano.

+ D. Angel Diez Lagarma, núm. 193 de la lista general, Soria.

Maestros que han solicitado interinar escuelas dentro del plazo señalado en la convocatoria publicada en el «Boletín oficial» del 8 del corriente, (1)

+ D. Leoncio Hernández García, Soria, 8 años, 2 meses y 13 días de servicios.

+ D. Antonino Ibáñez Paredes, Iruecha, 79 puntos.

+ D. Mateo Moreno Moreno, Soria, 5-4-25.

+ D. Eugenio Borque Garcés, Castil de Tierra, 53 puntos.

+ D. Mariano de la Fuente Abad, Montejo de Licerias, 4-8-24.

+ D. Pedro Marrón San Pedro, Soria, 53 puntos.

+ D. Daniel Arribas Ruiz, id., 3-4-2.

+ D. Rufino Marco Martínez, Yelo, 53 puntos.

+ D. Joaquín Herrero Muñoz, Suellacabras, 2-9-17.

+ D. Hilario Bravo de Gracias, Soria, 48 puntos.

+ D. Jesús Ranz las Heras, Cidones, 2-9-16.

+ D. Elías Ponce Mateo, Soria, 48 puntos.

+ D. José Martínez Rodrigo, id., 2-4-7.

+ D. Constancio Antón Pérez, id., 46 puntos.

+ D. Rufino Felipe Gómez Escribano, id., 2-3-26.

+ D. Pablo Molero Chapitea, 43 puntos.

+ D. Juan José Pascual Frías, Hoz de Arriba, 2-2-4.

+ D. Felipe Santander Felipe, Soria, 43 puntos.

+ D. Herminio Recacha Ruiz, Golmayo, 1-11-24.

+ D. Clemente Demetrio Munilla Martínez, Soria, 40 puntos.

+ D. Esteban Jiménez y Jiménez, San Andrés de Soria, 1-11-16.

+ D. Gerardo Estepa Ortega, Matute de la Sierra, 1-11-0.

+ D. Florentino Rodrigo Delgado, Valdenarros, 1-9-19.

+ D. Cándido de Martín Lorrio, Almajuez, 1-8-19.

+ D. Félix de Miguel Lázaro, Pinilla del Olmo, 1-8-18.

+ D. Benjamín Peña Hedro, Soria, 1-7-13.

+ D. Enrique Peñuelas Ledesma, Muro de Agreda, 1-7-2.

+ D. Teodoro García Hernández, Mazalvete, 1-5-24.

+ D. Francisco Herrero Arribas, Valdanzo, 1-2-10.

+ D. José Luis Nieto Guillén, Almazán, 1-0-16.

+ D. Felipe Giménez Rabal, Almarza, 0-1-5.

+ D. Moseo Aguilera García, Soria, 6-0-27.

Aspirantes titulares de otras provincias (2)

+ D. Pedro Maqueda Maqueda, Madrid, 1 año, 8 meses y 22 días de servicios.

† D. Victor Martinez Martinez, Zaragoza, 6 meses y un día.

*Nota.* La Comisión acordó eliminar a D. Lázaro Monforte Vicente, D. Bernabé Cordon Giménez y D. Agustin Santaliestra Miguélez, por no haber presentado completos los expedientes, y a D. Sabino Mateo Mateo, por no contar la edad de 19 años que determina la convocatoria.

Soria 29 de Septiembre de 1933.—La Presidente, Concepción S. Madrigal. 1517

#### *Convocatoria a interinidades*

El Consejo provincial de mi presidencia, en sesión celebrada el día 29 de Septiembre último, acordó anunciar nueva convocatoria a interinidades solamente para Maestros, con arreglo a las siguientes instrucciones:

Primera. El plazo para solicitar es el de ocho días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Segunda. Las condiciones para tomar parte en la misma, son: ser español, haber cumplido 19 años de edad, poseer título profesional o el certificado de depósito, no estar desempeñando escuelas en la actualidad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos o el de la enseñanza.

Tercera. Los expedientes se formarán:

*Los que hayan servido escuelas:* Instancia dirigida al Sr. Presidente del Consejo provincial, reintegrada con póliza de 1'50 pesetas del Estado y un sello de 0'50 pesetas de la Protección a los huérfanos del Magisterio y hoja de servicios certificada por el Jefe de la Sección administrativa de la provincia donde últimamente haya ejercido la profesión.

*Los que no hayan desempeñado escuelas:* Instancia en la misma forma que los anteriores, partida de nacimiento, certificado de haber hecho el depósito del título profesional o copia compulsada de éste si lo posee, hoja de estudios expedida por la Normal o Centros en que hiciera los estudios y certificado de penales.

Cuarta. Los opositores en expectación de destino comunicarán por oficio a este Consejo el día en que cesen en las escuelas que interinamente están desempeñando y realizaron las prácticas, poniéndose a disposición de este Consejo para nuevos nombramientos.

Quinta. Los cursillistas de 1931 que deseen acogerse a la orden de 18 de Febrero último, lo acreditarán acompañando a su instancia una certificación expedida por el correspondiente Tribunal universitario, en la que se haga constar el dato de la aprobación dentro del número de pla-

zas y número que tiene en la relación de aprobados.

Sexta. Las solicitudes se presentarán al señor Presidente del Consejo provincial dentro de los ocho días señalados, bien entendido que los expedientes que no estén completos conforme a las instrucciones dadas y los que vengan fuera de plazo serán devueltos el mismo día en que se reciban.

Soria 7 de Octubre de 1933.—La Presidente, Concepción S. Madrigal. 1549

#### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### *Recaudación de contribuciones.—Anuncio.*

D. Aurelio y D. Manuel la Banda Egido, han sido nombrados auxiliares de recaudación de Hacienda en la zona de Gómara, de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la mencionada zona.

Soria 9 de Octubre de 1933.—El Tesorero de Hacienda, T. García 1555

##### *Recaudación de contribuciones.—Anuncio.*

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 30 de Septiembre último, acordó refundir con la zona de Almazán la de Serón en esta provincia, que continuará denominándose zona de Almazán y seguirá desempeñada por el actual Recaudador D. Pedro Tarancon.

Lo que se hace público, por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la mencionada zona de Almazán.

Soria 10 de Octubre de 1933.—El Tesorero de Hacienda, Telesforo García. 1561

#### INSPECCION PROVINCIAL DE VETERINARIA

##### *Circular*

Por la presente circular se advierte a los Inspectores municipales Veterinarios, confeccionen su estadística de epizootias y vacunaciones con arreglo a los artículos 120, 121 y 122 del nuevo reglamento de Epizootias de fecha de 26 de Septiembre último, publicado en la *Gaceta* del 3 del corriente.

Los Alcaldes darán traslado de la presente circular a los Inspectores municipales Veterinarios.

Lo que se hace público para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 10 de Octubre de 1933.—El Inspector provincial, A. Perez Tomás. 1559

### Ayuntamientos

#### CHAVALER

Hallándose paralizada en arcas de este pueblo del pósito municipal, la cantidad de 6.910'20 pesetas, se anuncia para que los que deseen solicitar préstamo del mismo puedan hacerlo en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósito, (Madrid), en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, todo ello con arreglo a las formalidades prevenidas en el vigente reglamento de Pósitos.

Chavaler 2 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Nicolás Rodrigo. 1506

#### MOLINOS DE DUERO

Hallándose en caja del pósito de este pueblo la cantidad de 1 925'49 pesetas, se abre concurso para que en el plazo de ocho días se hagan peticiones a ellas por quien le parezca, cuyas peticiones serán reintegradas con arreglo a la ley.

Molinos de Duero 2 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Pompeyo Perez. 1520

### Juzgados de primera instancia

#### ALMAZAN

D. Vicente Rocher Jordá, Secretario judicial del partido de esta villa,

Doy fé: Que en el juicio de trabajo instado por Evaristo Ciria Torrubiá y Pablo Saldaña Gil, contra D. Francisco Martínez Ponce, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y fallo son del siguiente tenor literal:

*Sentencia.*—En la villa de Almazán a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y tres, el Sr. D. Angel Arpón de Mendivil, Juez municipal en funciones de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos sobre juicio del trabajo seguido por los obreros Evaristo Ciria Torrubiá y Pablo Saldaña Gil, de treinta y uno y veinte años, respectivamente, y de esta vecindad, contra D. Francisco Martínez Ponce, mayor de edad, contratista y domiciliado en Madrid, en reclamación de ciento veintiocho pesetas cincuenta céntimos, de las cuales corresponden ochenta y una al primero de los demandantes por nueve días de jornal a razón de nueve pesetas, y el resto de cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos al segundo, por jornales devengados en la construcción del edificio que el Patronato Nacional de Turismo ha hecho en esta villa,

*Fallo:* Que debo condenar y condeno al patrono demandado D. Francisco Martínez Ponce, a que abone a los demandantes D. Evaristo Ciria Torrubiá y a D. Pablo Saldaña Gil, las ciento veintiocho pesetas cincuenta céntimos reclamadas en su demanda, de las que corresponden ochenta y una al primero de los demandantes y el resto de cuarenta y siete con cincuenta al segundo. Se advierte a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de revisión o el de casación por la infracción de la ley o quebrantamiento de forma, que podrán preparar por mera manifestación en el acto de la notificación o por comparecencia o escrito dentro de los diez días siguientes al de aquélla.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Arpón de Mendivil.»

*Publicación.*—Leída y publicada ha sido hoy día de su fecha la sentencia que antecede por el Sr. Juez que la pronunció estando celebrando audiencia pública por ante mí el Secretario de que doy fé.—Ante mí, Vicente Rocher.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma al demandado, cuyo actual paradero se ignora, libro el presente que firmo en Almazán a 30 de Septiembre de 1933.—Vicente Rocher.

1498

### Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Eusebio Lagunas Gómez, vecino de éste de la fecha, Presidente que se halla designado en representación de todos los propietarios del monte «Alconcillo» y en virtud de lo acordado procuranlo el mayor fomento de caza; se lleva a efecto desde esta fecha el acotamiento para el aprovechamiento de caza del coto redondo o monte antes expresado, situado en este término municipal de Villaciervos, que linda al N. con términos de Ocenilla, Cidones, Villaverde del Monte y Herreros; S., carretera de Valladolid a Soria y propiedades de vecinos de éste; E., propiedades particulares, y al O., Quejigares y término de La Cuenca.

Los contraventores a este acuerdo, serán perseguidos y castigados con arreglo a las leyes vigentes.

Villaciervos 9 de Octubre de 1933.—El Presidente representante, Eusebio Lagunas.